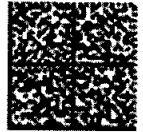


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025



ID 1089898

"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución la Resolución 00764 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y inscripción de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que el artículo 2.15.6.4.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció que para todas las situaciones no previstas en el Título 6 de la Parte 15 de la referida norma, se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique.

**RU-MO-09
V3**

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 establece que los interesados en una actuación administrativa pueden desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que esta pueda ser presentada nuevamente. Adicionalmente, señala que la autoridad a quien se elevó la manifestación de desistir puede continuar de oficio la actuación por razones de interés público.

Que mediante Resolución No. 00764 del 14 de noviembre de 2024, El director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nombró con carácter ordinario al señor **MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.724.842, en el empleo denominado director territorial Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Norte de Santander - UAEGRTD, a partir del 14 de noviembre de 2024.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander, procederá a decidir sobre una manifestación de desistimiento expreso dentro de un trámite administrativo del Rupta.

ANTECEDENTES

1. Que, el 22 de julio de 2020, mediante oficio con radicado **DH – OACS – 1867**, la personería municipal de Cúcuta, remitió la declaración correspondiente al radicado **FUD-CF000312929¹** relacionada con el desplazamiento masivo de las veredas Totumito, nueva victoria, a favor del señor identificado con cedula de ciudadanía por lo cual, se presentó una solicitud formal de inscripción de medida de protección ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, respecto del predio denominado **"VD NUEVA VICTORIA CORRG BANCO DE ARENA LT DENOMINADO MATECAFE"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-209012**, ubicado en el Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, solicitud a la cual se le asignó el **ID 1089898²**.
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, se profirió la Resolución No. **RN 01022 de 15 de junio de 2023³**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento oficioso de inscripción en el Rupta".
3. En desarrollo de las ordenes de recaudo probatorio, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - Se realizó consulta en la plataforma Vivanto con fecha del 21 de junio de 2023⁴, con la cedula de ciudadanía perteneciente al señor para verificar si se encuentra incluido en el registro único de víctimas y pudimos encontrar que cuenta con los siguientes hechos victimizantes:
 - Masivo desplazamiento forzado ocurrido el 19 de julio del 2020 en el municipio de Cúcuta con estado incluido.

¹ ID DE DOCUMENTO 5033731 SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5850149 SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5433178 SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5439640 SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-09
V3

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"*

- El día 21 de junio de 2023⁵ se realizó consulta en la plataforma digital de la Superintendencia de Notariado y Registro, ventanilla única, (VUR), con criterio de búsqueda por medio de cédula de ciudadanía No. 13.275.069. sin resultados
 - El 23 de junio de 2023⁶, se envía oficio URT - DTNC - 02743 a la Dirección Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional donde se oficia a la dirección de la fiscalía nacional especializada de justicia transicional y a la dirección nacional de análisis y contextos de la fiscalía general de la nación, el aporte de la localización político administrativa de los grupos al margen de la ley que operaron en el municipio de San José de Cúcuta.
 - El día 26 de junio del 2023⁷, se realizó consulta de antecedentes judiciales, del señor identificado con la cedula de ciudadanía
 - El día 06 de septiembre 2023⁸ se realizó consulta SIJYP, del señor identificado con la cedula de ciudadanía sin resultados
 - El día 06 de septiembre 2023⁹ se realizó consulta SPOA, del señor identificado con la cedula de ciudadanía sin resultados
 - Se realizó consulta en la plataforma Vivanto con fecha del 11 de marzo de 2025¹⁰, con la cedula de ciudadanía , perteneciente al señor , para verificar si se encuentra incluido en el registro único de víctimas y pudimos encontrar que cuenta con los siguientes hechos victimizantes:
 - *Masivo desplazamiento forzado ocurrido el 19 de julio del 2020 en el municipio de Cúcuta con estado incluido.*
 - Ampliación de hechos realizada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía , con fecha del 20 de marzo de 2025¹¹, ante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander donde expresa no encontrarse de acuerdo con esta gestión.
 - Ampliación de hechos realizada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía , con fecha del 21 de marzo de 2025¹², ante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, donde da los motivos del porque quiere desistir del proceso.
4. De igual manera, en el curso del procedimiento administrativo adelantado, la Dirección Territorial Norte de Santander identificó la necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales a las ordenadas en la Resolución. **RN 01022 DEL 15 DE JUNIO DE 2023¹³** Por esta razón, se expidió el acto administrativo **No. RN 00094 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024¹⁴**, "Por la cual se decide sobre la práctica de pruebas entro de un trámite relativo al Rupta"

⁵ ID DE DOCUMENTO 5439643 SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5442386 SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5442389 SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5535444 SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5535447 SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 6166014 SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5746859 SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 6180350 SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5433178 SRTDAF

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5725273 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

5. En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución **RN 00094 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024**¹⁵, "Por la cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de un trámite relativo al Rupta", se practicaron las pruebas necesarias para recopilar información de contacto del solicitante y de esta manera, llevar a cabo la diligencia de ampliación de declaración al solicitante para que precisara su voluntad y los motivos por los cuales adelanta el trámite de inscripción de la medida de protección que recae sobre el predio denominado catastralmente **"VD NUEVA VICTORIA CORRG BANCO DE ARENA LT DENOMINADO MATECAFE"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-209012**, ubicado en el Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, sin embargo manifiesto su voluntad para desistir del proceso.

Es así que se adelanto la siguiente actuación administrativa de ampliación de hechos frente a la decisión de desistir del presente trámite de inscripción de la medida de protección RUPTA:

- Ampliación de hechos realizada por el señor _____ identificado con la cedula de ciudadanía _____ con fecha del 21 de marzo del 2025¹⁶, ante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, donde da los motivos del porque quiere desistir del proceso.

PREGUNTADO: Indique a esta Territorial bajo cual calidad rendirá la presente declaración de desistimiento expreso **ID 1089898**

CONTESTÓ: si, como solicitante

PREGUNTADO: Indique por favor cómo se creó el vínculo con el predio objeto de la solicitud del ID 1089898.

CONTESTÓ: fueron tierras baldías y el incora nos dio los títulos.

PREGUNTADO: Indique si usted realizó alguna solicitud de restitución de tierras sobre el predio objeto de la solicitud del ID 1089898.

CONTESTÓ: No señora no he hecho trámites de nada

PREGUNTADO: Indique cuál es el motivo por el que usted quiere desistir de la solicitud de inscripción de la medida de protección individual Rupta, del predio objeto de la solicitud del ID 1089898.

CONTESTÓ: porque yo estoy solo y nunca eleve solicitud de nada.

PREGUNTADO: Indique a esta entidad si su decisión de desistir del proceso de inscripción de las medidas de protección Rupta que recaen sobre el predio objeto de la solicitud del ID 1089898, es una decisión libre y voluntaria.

CONTESTÓ: si, libre y voluntaria.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted ha recibido alguna amenaza por parte de algún grupo organizado al margen de la ley recientemente para realizar este desistimiento expreso sobre la solicitud de inscripción identificada bajo **ID 1089898**.

CONTESTÓ: No señora no he sido amenazado nunca.

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5725273 SRTDAF

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 6180350 SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-09
V3

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

PREGUNTADO: Indique a esta entidad, si usted ha consultado con su familia la decisión de desistir de la solicitud en mención.

CONTESTÓ: No he consultado con ellos primero a ver que puedo hacer.

PREGUNTADO: Manifiéstele a esta entidad si usted tiene conocimiento de todas las consecuencias legales del desistimiento.

CONTESTÓ: A esto nadie se lo quita uno

PREGUNTADO: manifiéstele a esta entidad si usted rinde esta declaración en sano juicio y sin ningún padecimiento mental.

CONTESTÓ: Si en sano juicio, estoy trabajando, no tengo ningún padecimiento mental

PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho si usted realiza esta manifestación de desistimiento expreso de forma libre y voluntaria?

CONTESTÓ: Si claro, de manera libre y voluntaria

PREGUNTADO: ¿Entendió el objetivo y las preguntas que se le realizaron durante el desarrollo de la presente declaración?

CONTESTADO: Si señora (...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, procede la Dirección Territorial Norte de Santander, a estudiar la procedencia de aceptar el desistimiento expreso manifestado por el señor identificado con la cedula de ciudadanía como propietario del predio objeto de estudio, en los términos descritos en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) titularidad y capacidad de la solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción de una medida de protección en el Rupta y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente, resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el precitado artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, verificar la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹⁷.

¹⁷ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la titularidad y capacidad.

Como se identificó en el acápite de hechos, el proceso administrativo radicado bajo el ID 1089898; que es objeto de estudio, corresponde al señor [redacted] identificado con la cedula de ciudadanía [redacted] razón por la cual, por ser el titular del trámite administrativo, es quien puede ejercer la facultad de desistir, como en efecto lo manifestó mediante ampliación de declaración del 21 de marzo del 2025¹⁸.

En ese sentido, se encuentra acreditada la titularidad o legitimación del señor [redacted] identificado con la cedula de ciudadanía [redacted] para desistir de la solicitud identificada bajo el ID 1089898.

De otra parte, en punto a la capacidad legal para ejercer la facultad de desistimiento, se trae a colación lo descrito en el artículo 1.503¹⁹ del Código Civil Colombiano, el cual establece que toda persona se presume capaz, con excepción de aquellas que prescribe la Ley. Al respecto, el artículo 1.504²⁰ del referido Código establece que son incapaces absolutos los impúberes y capaces relativos las personas púberes.

En similar sentido, el artículo 62²¹ de la Ley 1996 de 2019 establece la presunción de capacidad legal respecto de las personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que señala el artículo 19 de la mencionada norma, el cual indica que:

"ARTÍCULO 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo con el criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4o de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores."

En relación con la normativa descrita, respecto del caso concreto se hace referencia a que el solicitante, es mayor de edad, toda vez que tiene 69 años, y que está identificado con cedula de ciudadanía No. 13275069 tal

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 6180350 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁹ ARTICULO 1503. Presunción de capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

²⁰ Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

²¹ ARTÍCULO 6o. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

como se puede constatar en la ampliación de la declaración rendida el 20 de marzo del año 2025²² por el señor

Así mismo, no obra en el expediente información respecto de la existencia de alguna discapacidad mental que requiera la verificación de la existencia de una persona de apoyo para la celebración de actos jurídicos, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

En ese sentido, en aplicación de las presunciones legales descritas en el Código Civil Colombiano y la Ley 1996 de 2019, y ante la inexistencia en el expediente de prueba que las desacredite, se infiere que el señor [identificado con cedula de ciudadanía] tiene la capacidad legal para ejercer la facultad de desistir del trámite administrativo de la solicitud identificada con el ID 1089898.

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y (3) de las razones que motivan el mismo.

De otra parte, una vez acreditada la titularidad y capacidad del señor [identificado con cedula de ciudadanía], para requerir el desistimiento de la solicitud identificada con el ID 1089898, cobra especial relevancia determinar las causas que motivan esta manifestación, con el objetivo de analizar que las mismas se encuentren libres de vicios del consentimiento.

Al respecto, se recuerda que el Código Civil de Colombia establece en su artículo 1.508 que "los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo". En ese sentido, dicha norma identifica varios tipos de errores que pueden viciar el consentimiento: a) De hecho sobre la especie del acto o el objeto²³; b) De hecho sobre la calidad del objeto²⁴, c) Sobre la persona²⁵. Así mismo, esta normativa indica que un error sobre un punto en derecho no vicia el consentimiento²⁶.

En lo concerniente a la fuerza, el referido Código indica en su artículo 1.513 que es una causal que vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona que se encuentra en sano juicio, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, verbigracia edad y género, infundiendo temor al sujeto pasivo de la acción de verse expuesto a un daño grave o irreparable, este o sus familiares en primer grado civil o de consanguinidad. Adicionalmente, señala la norma que el temor reverencial no vicia el consentimiento.

Frente al dolo, se precisa que es la intención de causar un daño u agravio a otra persona, sus derechos o bienes y señala el artículo 1.515 del Código Civil que solo vicia el consentimiento cuando es realizado por una de las partes de un contrato y que no se hubiese obligado sin el elemento generador del dolo.

Ahora bien, con el objetivo de identificar que en el caso que es objeto de análisis no se presente ninguna de estas causas de vicio del consentimiento, es necesario extraer la motivación de la manifestación de desistimiento expreso realizado por el señor [identificado con cedula de ciudadanía], manifestó mediante declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el día 21 de marzo de 2025, fundamentado en que:

²² ID DE DOCUMENTO 5746859 SRTDAF

²³ ARTICULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de vent0061 el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

²⁴ ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

²⁵ ARTICULO 1512. <ERROR SOBRE LA PERSONA>. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

²⁶ Artículo 1509. Código Civil de Colombia.

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

"(...) **PREGUNTADO:** Indique a esta Territorial bajo cual calidad rendirá la presente declaración de desistimiento expreso **ID 1089898 CONTESTÓ:** si, como solicitante **PREGUNTADO:** Indique por favor cómo se creó el vínculo con el predio objeto de la solicitud del ID 1089898. **CONTESTÓ:** fueron tierras baldías y el incora nos dio los títulos. **PREGUNTADO:** Indique si usted realizó alguna solicitud de restitución de tierras sobre el predio objeto de la solicitud del ID 1089898. **CONTESTÓ:** No señora no he hecho trámites de nada **PREGUNTADO:** Indique cuál es el motivo por el que usted quiere desistir de la solicitud de inscripción de la medida de protección individual Rupta, del predio objeto de la solicitud del ID 1089898. **CONTESTÓ:** porque yo estoy solo y nunca eleve solicitud de nada. **PREGUNTADO:** Indique a esta entidad si su decisión de desistir del proceso de inscripción de las medidas de protección Rupta que recaen sobre el predio objeto de la solicitud del ID 1089898, es una decisión libre y voluntaria. **CONTESTÓ:** si, libre y voluntaria. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted ha recibido alguna amenaza por parte de algún grupo organizado al margen de la ley recientemente para realizar este desistimiento expreso sobre la solicitud de inscripción identificada bajo **ID 1089898**. **CONTESTÓ:** No señora no he sido amenazado nunca. **PREGUNTADO:** Indique a esta entidad, si usted ha consultado con su familia la decisión de desistir de la solicitud en mención. **CONTESTÓ:** No he consultado con ellos primero a ver que puedo hacer. **PREGUNTADO:** Manifiéstele a esta entidad si usted tiene conocimiento de todas las consecuencias legales del desistimiento. **CONTESTÓ:** A esto nadie se lo quita uno **PREGUNTADO:** manifiéstele a esta entidad si usted rinde esta declaración en sano juicio y sin ningún padecimiento mental. **CONTESTÓ:** Si en sano juicio, estoy trabajando, no tengo ningún padecimiento mental. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste al despacho si usted realiza esta manifestación de desistimiento expreso de forma libre y voluntaria? **CONTESTÓ:** Si claro, de manera libre y voluntaria **PREGUNTADO:** ¿Entendió el objetivo y las preguntas que se le realizaron durante el desarrollo de la presente declaración? **CONTESTADO:** Si señora (...)"

De acuerdo con lo anterior, puede identificarse que el principal motivo por el cual se presenta la manifestación de desistimiento es que el señor no solicitó la inscripción de la medida de protección y no se encuentra interesado en el presente trámite.

En ese sentido, no existen elementos de convicción que permitan inferir que la voluntad del señor identificado con cedula de ciudadanía, adolezca de algún vicio del consentimiento, razón por la cual solo resta analizar si existen circunstancias que ameriten continuar con la actuación de manera oficiosa.

4) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

Con base en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, los interesados en un procedimiento administrativo pueden desistir expresamente de su petición, empero, las autoridades pueden decidir continuar con la actuación si lo consideran necesario con ocasión del interés público.

Al respecto, debe tenerse presente que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados²⁷. En ese mismo, sentido la Corte Constitucional ha indicado que:

"El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA- es una base de datos que opera como mecanismo de protección para las personas que se han visto obligadas a abandonar su lugar de origen por causa del desplazamiento forzado. Ante este fenómeno de abandono involuntario el registro tiene por finalidad garantizar los derechos de las víctimas sobre sus inmuebles para que no sean objeto de propiedad, ocupación, posesión, compraventa, mera tenencia o de transacciones ilegales."²⁸ (Subrayado fuera de texto)



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta**

²⁷ Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.6.1.1.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 de 2014.

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

En ese sentido, la alta corporación en copiosa jurisprudencia ha establecido que la población víctima de desplazamiento forzado se encuentra en una especial condición de vulnerabilidad, que requiere una especial protección constitucional por parte de las autoridades, tal como fue reconocido en la Sentencia T-025 de 2004.

Respecto de la especial protección que deben brindar las autoridades a esta población, especialmente en lo relativo a la protección de predios, resulta destacable lo descrito en la Sentencia T-565 de 2011:

"El concepto de desplazado debe ser entendido desde una perspectiva amplia, debido a la complejidad y a las especificidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, las cuales no permiten distinguir únicas circunstancias fácticas, ni parámetros cerrados o definitivos que originan ese fenómeno nefasto, pues en realidad se trata de una situación fáctica cambiante que no requiere de declaración por parte de las autoridades, motivo por el cual en los casos que muestran duda, debe aplicarse el principio pro homine, del cual se desprende la exigibilidad de garantías y derechos para el afectado y su grupo familiar .

En estas condiciones, el aludido fenómeno afecta en su mayor parte a mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad, que se ven obligados inesperadamente a abandonar su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales y dirigirse a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, para escapar de la violencia originada en el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedando expuestas a una situación mayor de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, lo que implica una violación grave, masiva y constante de sus derechos fundamentales y en consecuencia un estado de indefensión, debilidad y angustia, además de convertirlos en un blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales que les deja profundos traumas físicos y psicológicos, que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado . Es decir, se genera un desarraigo del sujeto pasivo del desplazamiento, en razón a que debe apartarse de todo aquello que hace parte de su identidad, como lo es, su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y traslado a un lugar desconocido o extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la inactividad del Estado como garante de sus derechos y de su statu quo.

(...)Por tales razones el alcance de las medidas obligatorias a adoptar por parte de las autoridades permiten que las personas desplazadas se tornen menos vulnerables, admiten la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y buscan la materialización de ciertos derechos de bienestar mínimo que soportan su autonomía y auto sostenimiento , las cuales deben seguir los siguientes lineamientos principales : (i) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada; (ii) los principios rectores del desplazamiento forzado interno , y, (iii) el principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho.

(...)Ese marco normativo persigue en esencia, el resguardo de la tierra y el patrimonio de la población desplazada, cuya finalidad se orienta a prevenir el desplazamiento, desincentivar ese nefasto fenómeno violatorio de los derechos humanos y, asegurar las condiciones propicias para el retorno y reparación de las víctimas. En otros términos, la estructuración del sistema de protección patrimonial y de tierras de los desplazados, tiene como principal propósito impedir que se concrete el despojo, que se prive de forma viciosa la tierra o los inmuebles de esa población afectada o en riesgo de serlo, así como asegurar las condiciones favorables para el retorno y reparación de las víctimas.²⁹" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo descrito, la protección de las tierras de las víctimas de desplazamiento forzado, como sujetos de especial protección constitucional, especialmente en el marco de las garantías a la protección de los derechos humanos de los artículos 2 y 93 de la Constitución Política de Colombia, requiere de particular atención por parte de las autoridades encargadas del asunto.

²⁹ Sentencia T-565 de 2011

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

Por esa razón, frente a la manifestación de desistimiento expreso elevado por el señor identificado con cedula de ciudadanía _____ respecto de la solicitud asociada al **ID 1089898**, en la cual se ha determinado que existe la capacidad por parte del requirente, así como, la voluntad libre de vicios del consentimiento en las causas que motivan el interés de desistir.

Previo a la adopción de la decisión, esta Dirección Territorial realizará un análisis sobre la posibilidad de continuar la actuación de manera oficiosa con base en el interés público que representa la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado.

Para estos fines, sea lo primero resaltar que el requerimiento asociado al ID **1089898** refiere a una solicitud de inscripción de la medida en el Rupta respecto del predio denominado "**VD NUEVA VICTORIA CORRIGIR BANCO DE ARENA LT DENOMINADO MATECAFE**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-209012**, ubicado en el Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander

En ese sentido, resulta relevante lo descrito en el numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, como parámetro de análisis para determinar si resultase procedente continuar oficiosamente la actuación. Dicha norma establece que la entidad administradora del Rupta podrá inscribir oficiosamente en este registro cuando a través de fuentes oficiales se identifiquen hechos de desplazamiento forzado masivo a causa de la violencia.

De acuerdo con lo anterior, el caso bajo estudio no aplicaría frente a la referida causal del numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, del análisis realizado frente a las causas expuestas por el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] para solicitar el desistimiento de su petición, no se evidencian circunstancias que soporten la necesidad de la medida de protección a través de la inscripción en el Rupta, toda vez que el solicitante precisó en la diligencia de ampliación de declaración y presentación del desistimiento expreso, es que el señor [REDACTED] no realizó la solicitud de inscripción y no está interesado en continuar con el proceso.

Teniendo en cuenta la consulta al folio del día 30 de agosto de 2024, donde se verifico que se encuentra en estado activo, cuenta 004 anotaciones y las medidas de protección se encuentran en las anotaciones 003 y 004; podemos evidenciar su historia registral que se relaciona a continuación:

Folio objeto de estudio N°260-209012:

1. **Anotación No. 001:** DOC: RESOLUCIÓN 00418 DEL 18-06-1999 INCORA DE CUCUTA. ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN 170 ADJUDICACIÓN BALDIOS DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA A: ROZO ELIODORO
2. **Anotación No. 002:** DOC: RESOLUCIÓN 00418 DEL 18-06-1999 INCORA CUCUTA ESPECIFICACIÓN OTRO 999 OTROS PROIBIDO ENAJENAR SIN AUTORIZACIÓN DEL INCORA EN EXT INFERIORES A LA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR DENTRO DE LOS 5 AÑOS SIGUINETES SOLO PUEDE GRAVARASE A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERA COMO CREDITO AGROPECUARIO DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA A: ROZO ELIODORO

En ese sentido, conforme al acervo probatorio obrante en el procedimiento adelantado sobre la solicitud asociada al **ID 1089898**, no existen elementos que permitan inferir razonablemente de acceder al requerimiento de desistimiento expreso en el que se produjese una afectación al interés público o a los derechos del señor identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] sobre el predio objeto de la pretensión, por lo que no resulta procedente continuar con la actuación de manera oficiosa.

En conclusión, al acreditarse la titularidad y capacidad de la persona que elevó la solicitud de desistimiento expreso, así como, al identificarse que no se vislumbran vicios del consentimiento que afectasen la voluntad respecto de las causas que motivan el interés de desistir de la actuación y que no resulta procedente continuar de manera oficiosa

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

GESTIÓN #1066 Mario La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00688 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

con esta, se aceptará lo requerido hecho por el señor identificado con cedula de ciudadanía

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la aceptación del desistimiento expreso presentado por el señor identificado con cedula de ciudadanía en calidad de propietario del predio; respecto de la solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, sobre el predio denominado "VD NUEVA VICTORIA CORRIGIR BANCO DE ARENA LT DENOMINADO MATECAFE" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-209012, ubicado en el Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, asociada al ID 1089898, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

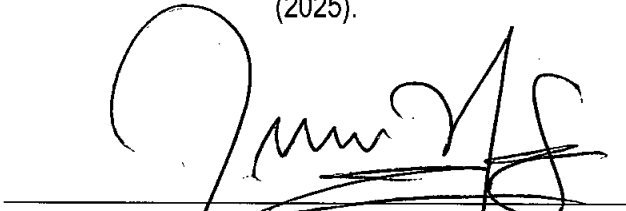
TERCERO PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).



MAURICIO JESÚS CARREÑO JACOME
Director Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Nataly Daniela Escalante Galvis- Abogada sustanciadora Rupta - Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo - Líder RUPTA- Territorial Norte de Santander

4432

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL

**Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta**